

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-216/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: AMALIA SÁNCHEZ
GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016 promovidos, respectivamente, por Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez; a fin de impugnar la sentencia de nueve de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, y

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de constancias de autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de ayuntamientos del Estado de Chiapas para el proceso local ordinario 2014-2015.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó la Constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento a María Gloria Sánchez Gómez.

3. Primera designación de regidores por representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil quince, por Acuerdo número IEPC-CG/A-099/2015, se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Oxchuc, Chiapas, dicha asignación quedó de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ
NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

4. Solicitud de licencia. El cuatro de febrero del presente año, María Gloria Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas, solicitó licencia por tiempo indefinido.

5. Aprobación de licencia. El once de febrero del año en curso, por Decreto número 161, El Congreso del Estado de Chiapas, aceptó la licencia por tiempo indefinido solicitada por María Gloria Sánchez Gómez, misma que calificó como renuncia para separarse del cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, a partir del quince de febrero de la misma anualidad.

6. Publicación de la licencia. El diecisiete de febrero del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial número 224 del Estado de Chiapas, la licencia solicitada por María Gloria Sánchez Gómez, y, en consecuencia, se declaró la ausencia definitiva al cargo conferido a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis.

7. Designación de nuevos regidores por representación proporcional. El dos de marzo de dos mil dieciséis, por Decreto número 174, el Congreso del Estado de Chiapas realizó las sustituciones siguientes en lo referente a los regidores de representación proporcional de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE REGIDORES	DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ	OBIDIO LÓPEZ SANTIZ

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ	MANUEL GOMES RODRÍGUES
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ	ÓSCAR GÓMEZ LÓPEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ	JUAN SANTIZ RODRÍGUEZ

El dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial número 226, del Estado de Chiapas, los nombramientos de los regidores por representación proporcional señalados.

8. Designación del Presidente Municipal sustituto. El diez de marzo de dos mil dieciséis, por Decreto número 178, se nombró como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, al regidor Oscar Gómez López.

9. Juicio Ciudadano Local. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, quienes comparecieron con las calidades de Síndico Propietario, Tercera Regidora y Primera Regidora, así como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, respectivamente, presentaron de forma separada, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para controvertir el Decreto número 178, de diez de marzo de dos mil dieciséis, por el que se nombró a Óscar Gómez López, como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

Dichos juicios fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves de expediente

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

TEECH/JDC/010/2016, TEECH/JDC/011/2016
TEECH/JDC/012/2016 y TEECH/JDC/013/2016.

II. Acto impugnado. El nueve de mayo del presente año, el tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación referidos, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. - Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/011/2016** al **TEECH/JDC/013/2016**, al expediente **TEECH/JDC/010/2016**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números **TEECH/JDC/011/2016** al **TEECH/JDC/013/2016**.

SEGUNDO. - Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/010/2016 y Acumulados**, promovidos por **MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, ELIA SANTIZ LÓPEZ, AMALIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y MARIO GÓMEZ MÉNDEZ**.

TERCERO. - Se tiene **por no presentado** el escrito de tercero interesado, suscrito por **ÓSCAR GÓMEZ LÓPEZ**, por los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. - **Se confirma** el Decreto número 178, de **diez de marzo de dos mil dieciséis**, por el que se nombró a **OSCAR GÓMEZ LÓPEZ**, como Presidente Sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por los razonamientos contenidos en el considerando octavo de la presente sentencia.”

III. Medios de impugnación. Inconformes con la anterior determinación, el dieciséis de mayo del año que transcurre, Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez presentaron, ante el

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los juicios de revisión constitucional electoral al rubro señalados.

Posteriormente, dicha documentación fue remitida por el tribunal local a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

IV. Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Xalapa. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, mediante oficios TEPJF/SRX/SGA-785/2016, TEPJF/SRX/SGA-786/2016, TEPJF/SRX/SGA-787/2016 y TEPJF/SRX/SGA-788/2016 ordenó remitir el expediente de los cuadernos de antecedentes SX-80/2016, SX-81/2016, SX-82/2016 y SX-83/2016 a esta Sala Superior, al considerar que esta instancia es la competente para conocer de los asuntos en cuestión.

V. Remisión a Sala Superior. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios mediante los cuales el Secretario General de Acuerdos, remitió, entre otras cuestiones, los escritos de demanda y demás documentación atinente.

VI. Turno. Mediante proveídos de veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016, con motivo de las demandas presentadas por

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez, respectivamente; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

Por cuanto hace a la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el artículo 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

...

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

En este orden de ideas, debe señalarse que el referido numeral en su inciso b), establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver el juicio ciudadano, en los supuestos siguientes:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...

Ahora bien, en la especie, los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en los juicios ciudadanos locales TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en los cuales se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el Decreto número 178, de diez de marzo de dos mil dieciséis, por el que se nombró a Oscar Gómez López, como Presidente sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea está relacionada con la designación de un Presidente Municipal sustituto realizada por el Congreso de Chiapas y que dicha designación no guarda identidad con ninguno de los supuestos competenciales de las mencionados de Salas Regionales.

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con actos que no están expresamente atribuidas a las Salas Regionales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número 13/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”**.

Relativo a lo anterior, se debe hacer hincapié en que, si bien existe el Acuerdo General 3/2015, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil quince, en el cual se determina que, todos los asuntos relacionados con el derecho de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo respecto a Presidente Municipal y Diputados Locales corresponde conocer y resolver a las Salas Regionales, también es cierto que el referido acuerdo dejó abierta la posibilidad para que esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, se concentre en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia, como en el caso acontece.

En la especie, los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en los cuales se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el Decreto

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

número 178, emitido el diez de marzo de dos mil dieciséis por el Congreso de la citada Entidad Federativa, por el que se nombró a Oscar Gómez López, como Presidente sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

En ese tenor, la Sala Superior considera que es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en tanto que la impugnación se relaciona con violaciones graves a los derechos de acceso al cargo de elección popular, en el caso Presidente Municipal.

En el caso, los enjuiciantes alegan expresamente lo siguiente:

- a. La ilegal emisión del Decreto número 174, de dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Congreso del Estado de Chiapas designó, entre otros, a Oscar Gómez López como regidor por el principio de representación proporcional.
- b. La ilegal emisión del Decreto número 178, de diez de marzo del presente año, mediante el cual el Congreso del Estado de Chiapas nombró a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, debido a que el citado ciudadano no se debió considerar parte integrante del cabildo.
- c. La violación a su derecho de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por considerar que tienen un mejor derecho que la persona sobre la cual

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

recayó el nombramiento, haciendo valer las siguientes cuestiones:

1. La designación de un Presidente Municipal sustituto no puede recaer en un regidor electo por el principio de representación proporcional, ya que un regidor electo por el principio de mayoría relativa tiene mejor derecho por ser miembro del citado ayuntamiento y haber sido designado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, señalan que dicha designación conculcó lo establecido en el último párrafo del artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece que las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del referido Estado.

2. Aducen que la sentencia impugnada no cumplió con el principio de paridad de género, ya que la responsable debió tomar en cuenta que si quien ocupaba el cargo de Presidenta Municipal pertenecía al género femenino, entonces quien debía sustituirla debió ser alguien del mismo género, es decir una mujer.

En consecuencia, a consideración de este órgano jurisdiccional electoral, el asunto reviste aspectos novedosos y de trascendencia que debe ser abordada por esta Sala Superior,

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

porque en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los juicios ciudadanos, se adujeron conculcaciones relativas a la indebida designación de un presidente municipal, por parte órgano legislativo estatal, cuya particularidad consiste en determinar si el referido nombramiento cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, Ley Electoral local y la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de Chiapas que son de orden público e interés general, en caso contrario se actualizaría una posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo para ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, así como la debida integración del órgano municipal y el debido desempeño de sus funciones.

Esto es así, porque tal determinación permite ejercer la impartición de justicia a quienes consideran que se vulneran sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos en sus vertientes de diputados locales y ayuntamientos.

Por ello, si la sentencia cuestionada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de diversos juicios ciudadanos, en los cuales se atribuyen violaciones vinculadas con la designación de un Presidente Municipal sustituto, entonces, a juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los presentes medios de impugnación deben ser de su conocimiento por las razones expuestas con anterioridad.

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

TERCERO. Acumulación. En el caso, se considera que deben acumularse los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016 al diverso SUP-JRC-216/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando existe conexidad en la causa.

Así, esta autoridad jurisdiccional tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios en cuestión, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios TEECH/JDC/010/2016 y acumulados.

En este sentido, en los escritos correspondientes a cada uno de los cuatro medios de impugnación al rubro identificados, los actores señalan como autoridad responsable al tribunal referido.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016 al diverso SUP-JRC-216/2016, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores, dado que el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación.

Para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se establece que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, los juicios de revisión constitucional en que se actúa no son promovidos por un partido político, sino por cuatro ciudadanos, por lo que en términos del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a fin de materializar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios que nos ocupan deben ser reencausados a juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que podría configurarse una eventual vulneración de derechos político-electorales.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que, para combatir actos de autoridad que menoscaben derechos político-electorales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que, como se mencionó, los enjuiciantes impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en los juicios ciudadanos TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en los cuales se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el Decreto número 178, de diez de marzo de dos mil dieciséis, por el que se nombró a Oscar Gómez López, como Presidente sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016, y SUP-JRC-219/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, los nuevos expedientes como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales de los expedientes al rubro indicados, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016 al diverso SUP-JRC-216/2016: en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

CUARTO. Se **reencausan** los escritos de impugnación signados por los actores a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítanse los autos de los presentes juicios de revisión constitucional electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones del proyecto, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-216/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ